



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER LEGISLATIVO

DIPUTACIÓN PERMANENTE

HONORABLE ASAMBLEA LEGISLATIVA:

La Diputación Permanente de la Sexagésima Primera Legislatura Constitucional del Estado que funge durante el presente receso de ley recibió, para estudio y dictamen, **la Iniciativa de Decreto mediante el cual se reforma el artículo 64 fracción XVIII y se deroga el Artículo 76 de la Ley de Hacienda para el Estado de Tamaulipas**, promovida por el Titular del Poder Ejecutivo del Estado.

Al efecto quienes integramos la Diputación Permanente en ejercicio de las facultades conferidas a este órgano congresional por los artículos 61 y 62, fracción II de la Constitución Política del Estado; 46 párrafo 1, 53 párrafo 1 y 2, 56 párrafo 2, 58 y 95 párrafos 1, 2, 3 y 4 de la Ley sobre la Organización y Funcionamiento Internos del Congreso del Estado, procedimos al estudio de la Iniciativa de referencia a fin de emitir nuestra opinión a través del siguiente:

D I C T A M E N

I. Antecedentes.

La Iniciativa de mérito fue debidamente recibida en sesión de la Diputación Permanente celebrada el día 17 de agosto del presente año, determinándose por el Presidente de dicho órgano legislativo proceder a su estudio y elaboración del Dictamen correspondiente.



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER LEGISLATIVO

II. Competencia.

Este Poder Legislativo local es competente para conocer y resolver en definitiva el presente asunto, con base en lo dispuesto por el artículo 58 fracción I de la Constitución Política local, que le otorga facultades al Congreso del Estado, para expedir, reformar y derogar las leyes y Decretos que regulan el ejercicio del poder público.

III. Objeto de la acción legislativa.

La acción legislativa sometida a consideración de esta dictaminadora, tiene como propósito establecer en 10 días de salario mínimo el cobro del servicio por la inscripción de contratos de mutuo con o sin garantía hipotecaria celebrados entre particulares, y derogar el artículo 76 con el fin de evitar una doble tributación, ya que los conceptos contenidos en dicho numeral, inherentes a servicios otorgados para el aprovechamiento de la vida silvestre en Tamaulipas, corresponden al ámbito tributario de la federación.

IV. Análisis del contenido de la Iniciativa.

En principio el promovente expone que la fracción IV del artículo 31 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece la obligación de los mexicanos de contribuir para los gastos públicos, de la manera proporcional y equitativa que dispongan las leyes, en las que se determinan los impuestos y derechos que se causarán y recaudarán durante los periodos que abarca la tributación correspondiente.

Refiere que la fracción II del artículo 18 de la Constitución Política del Estado, establece que es una obligación de los habitantes del Estado la de contribuir para todos los gastos públicos de la manera proporcional y equitativa que dispongan las leyes.



**GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER LEGISLATIVO**

Por otra parte destaca, que actualmente la Ley de Hacienda del Estado contiene las bases normativas para que los habitantes del Estado contribuyan al financiamiento del gasto público, mediante el pago de impuestos, derechos, contribuciones especiales, aprovechamientos, productos y recargos en su caso.

De igual manera aduce que el artículo 64 de la citada Ley de Hacienda establece el cobro de los derechos por los servicios que se prestan en el Registro Público de la Propiedad Inmueble.

Continúa expresando que la fracción XVIII del artículo mencionado en el considerando anterior señala el cobro por la inscripción de contratos de mutuo, con o sin garantía hipotecaria celebrados entre particulares, sobre el importe de la operación de 4 al millar.

Añade que conforme a esa premisa de tributación, un elemento fundamental es el valor de la operación a registrar. Al valorar esta situación y la naturaleza del servicio de registro de este tipo de operaciones, que se generan fundamentalmente por personas en situación económica de mayor vulnerabilidad que recurren a la celebración de un contrato de mutuo o de préstamo, el Ejecutivo a su cargo estima pertinente que los contribuyentes de este derecho tengan una situación más favorable al cumplimiento de su obligación, mediante el señalamiento de la tributación en días de salario mínimo.

Argumenta que, es necesario reformar la fracción XVIII del artículo 64 de la Ley de Hacienda del Estado, para fijar en 10 días de salarios mínimos el costo del servicio por la inscripción de contratos de mutuo con o sin garantía hipotecaria celebrados entre particulares, a fin de favorecer a quienes recurren a este tipo de financiamiento y sustentar el servicio que se brinda por el Instituto Registral y Catastral en términos del pago de derechos para otras transacciones económicas análogas registrables.



**GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER LEGISLATIVO**

En torno a lo anterior, expresa que la Ley de Hacienda del Estado contempla entre otros, los derechos por servicios de prevención y control de la contaminación del medio ambiente y, en específico, por los servicios otorgados para el aprovechamiento de la vida silvestre en Tamaulipas, previstos por el artículo 76 de dicho ordenamiento.

En ese sentido señala que supuestos muy similares a los antes establecidos en el artículo citado se encuentran previstos en la Ley Federal de Derechos, vigente a partir del 1 de enero de 1982, y que al paso del tiempo ha tenido reformas y adiciones a sus preceptos originales, subsistiendo en la actualidad las previsiones de los artículos 194-F, 194-F-1, y 194-G, que se refieren precisamente al monto que por derechos se deben cubrir por parte de quienes pretendan hacerse de los servicios relativos a la vida silvestre, incluyéndose aquéllos que corresponde conocer a la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales Federal, en materia de vida silvestre y los que competen a los estudios de flora y fauna silvestre, incluyendo su planificación, manejo y dictamen de impacto. Como consecuencia de lo anterior, existen criterios sobre la situación de que podría estar ocurriendo, al proveerse por parte del Estado un cobro similar al previsto en la legislación federal por un mismo servicio.

Al respecto menciona, que esta propuesta está inspirada en el reconocimiento de que el impulso a la ganadería diversificada y la actividad cinegética en nuestro Estado requiere contar con nuevos alicientes, como la certidumbre de no darse pauta a una posible duplicación de conceptos tributarios en la ley estatal y ley federal aplicables.

Alude que en consecuencia, la presente reforma, propone derogar las disposiciones previstas en el artículo 76 de la Ley de Hacienda del Estado, para estimular las actividades cinegéticas, al evitar dos normas legales que prevean un cobro por servicios similares.



**GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER LEGISLATIVO**

En ese sentido destaca, que la administración pública estatal no sufrirá quebranto por la derogación del artículo en comento, toda vez que se ha suscrito un Convenio con la Federación que beneficia al Estado, mediante la asignación del total de los cobros que por el pago de derechos con motivo de las acciones relacionadas con la vida silvestre que se realicen en Tamaulipas y generen el pago de derechos conforme a la Ley Federal de Derechos, así aún y cuando el pago por estos servicios se genere a nombre de la Federación, el acuerdo de voluntades hace recipiendario de dichos recursos en un 100% al Estado de Tamaulipas.

Concluye señalando el promovente, que tanto la Ley de Ingresos como el Presupuesto de Egresos de nuestro Estado se elaboran con base en estimaciones basadas en la proyección de ingresos por las contribuciones vigentes en el momento de su expedición, para no alterar esos cálculos de naturaleza macroeconómica para la finanzas públicas de este año, se propone que el presente Decreto entre en vigor hasta el 1 de enero del 2012.

V. Consideraciones de la dictaminadora.

Quienes formulamos el presente dictamen consideramos que el proyecto legal en estudio responde a lo establecido en el artículo 31 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos respecto a la obligación de los mexicanos de contribuir al gasto público de la manera equitativa y proporcional que dispongan las leyes y, a su vez, la fracción II del artículo 18 de la Constitución Política del Estado de igual forma hace mención que es una obligación de los habitantes del Estado la de contribuir para todos los gastos públicos que dispongan las leyes.

Con relación a lo anterior es de señalarse que la obligación tributaria que corresponde a todo ciudadano por disposición constitucional y legal debe apegarse a los principios rectores de la actividad tributaria del Estado.



**GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER LEGISLATIVO**

En esa tesitura consideramos procedente la acción legislativa en análisis ya que esta tiene como objeto perfeccionar el ordenamiento hacendario del Estado con dos propósitos específicos: el primero, el establecimiento de un cobro en términos precisos a fin de otorgar certeza jurídica al sujeto pasivo que está obligado a pagar; y, el segundo, el de suprimir el cobro por conceptos establecidos ya en la legislación federal, evitando así que los contribuyentes puedan ser objeto de una doble tributación en perjuicio de su economía.

Esto es así ya que con relación al cobro por la inscripción de contratos de mutuo con o sin garantía hipotecaria celebrados entre particulares, sobre el importe de la operación de 4 al millar, como bien lo expone el promovente, resulta pertinente que los contribuyentes de este derecho tengan una situación más favorable al cumplimiento de su obligación, mediante el señalamiento de la tributación en días de salario mínimo, atendiendo así al principio tributario de certidumbre que establece que el tributo que cada sujeto pasivo está obligado a pagar, debe ser específico y preciso sin que exista obscuridad o abstracción en las cargas fiscales que se establezcan.

Es así que queda justificada plenamente la reforma que se propone a la fracción XVIII del artículo 64 de la Ley de Hacienda del Estado, para fijar en 10 días de salarios mínimos el cobro por el servicio anteriormente citado, por considerar, además, que con ello se fortalece y apoya la economía de quienes demandan este servicio.

Ahora bien, por lo que hace al cobro por los servicios otorgados para el aprovechamiento de la vida silvestre en Tamaulipas, previstas por el artículo 76 del mismo ordenamiento, como bien lo refiere el autor de la iniciativa, resulta necesario derogarlos habida cuenta que éstos ya están contemplados en la Ley Federal de Derechos.



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER LEGISLATIVO

De esta forma se previene la posibilidad de que los contribuyentes puedan ser objeto de una duplicación impositiva en su perjuicio, además de que al suprimirse este cobro por parte del Estado no se causaría un menoscabo económico a los ingresos del mismo, ya que actualmente existe un convenio suscrito con la federación para que se asigne a nuestra entidad federativa el total de los cobros derivados de los derechos establecidos con relación a las acciones vinculadas con la vida silvestre que se realicen en Tamaulipas, de tal forma que aún y cuando el pago por estos servicios se genere a nombre de la federación, el acuerdo de voluntades hace recipiendario de dichos recursos en un cien por ciento al Estado de Tamaulipas.

Por otra parte cabe poner de relieve la prevención de que las reformas en análisis entren en vigor hasta el uno de enero del dos mil doce a fin de no afectar las estimaciones basadas en la proyección de ingresos obtenidos por las contribuciones vigentes, de tal forma que no se alteren los cálculos de naturaleza macroeconómica inherentes hasta este año, lo cual nos parece procedente ya que a la luz del principio jurídico ordinario de anualidad fiscal no se verán afectados los ingresos estimados de este año por estos conceptos.

A la luz de las anteriores consideraciones, estimamos que resulta procedente la propuesta planteada, al proporcionar esquemas que redundan en beneficio de la población, por lo que sometemos a la consideración de este alto Cuerpo Colegiado, para su discusión y aprobación, en su caso, el presente proyecto de:

DECRETO MEDIANTE EL CUAL SE REFORMA EL ARTÍCULO 64 FRACCIÓN XVIII Y SE DEROGA EL ARTÍCULO 76 DE LA LEY DE HACIENDA PARA EL ESTADO DE TAMAULIPAS.

ARTÍCULO ÚNICO. Se reforma el artículo 64 fracción XVIII y se deroga el artículo 76 de la Ley de Hacienda para el Estado de Tamaulipas, para quedar como sigue:



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER LEGISLATIVO

Artículo 64. Los...

I. a la XVII....

XVIII. Por la inscripción de contratos de mutuo con o sin garantía hipotecaria celebrados entre particulares, 10 días de salario mínimo;

XIX. a XXI....

El...

Cuando...

Artículo 76. Derogado.

TRANSITORIO

ARTÍCULO ÚNICO. El presente Decreto se publicará en el Periódico Oficial del Estado, y entrará en vigor el 1 de enero del 2012.



**GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER LEGISLATIVO**

Dado en la Sala de Comisiones del Honorable Congreso del Estado, a los 24 días del mes de agosto del dos mil once.

DIPUTACIÓN PERMANENTE

NOMBRE	A FAVOR	EN CONTRA	ABSTENCIÓN
DIP. GUSTAVO RODOLFO TORRES SALINAS PRESIDENTE	_____	_____	_____
DIP. BEATRIZ COLLADO LARA SECRETARIA	_____	_____	_____
DIP. HILDA GRACIELA SANTANA TURRUBIATES SECRETARIA	_____	_____	_____

Hoja de firmas correspondiente al Decreto mediante el cual se reforma el artículo 64 fracción XVIII y se deroga el artículo 76 de la Ley de Hacienda para el Estado de Tamaulipas.